
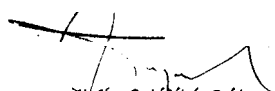


y, consecuentemente, remitirlo por conducto del Organismo Ejecutivo, al Diario de Centroamérica para su publicación". **POR TANTO:** En virtud de lo dispuesto se ordena a la Dirección del Diario de Centro América como órgano oficial del Estado, que proceda a la publicación del Decreto Número 76-2002 del Congreso de la República, a fin de que, de esta manera finalice el proceso de elaboración de la ley a que se refieren los artículos 177 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debiéndose incluir en dicha publicación el Acuerdo número 06-2003 de fecha 28 de enero del año 2003 del Congreso de la República.

  
Luis Munguía C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

  
Hugo Racié Méndez Rodríguez  
SUB SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**ACUERDO NUMERO 06-2003**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Constitución Política, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dentro de los quince días de remitido el Decreto por el Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de veto, podrá devolverlo con las observaciones que estime pertinentes, para que este Organismo del Estado lo acepte, reconsidere o rechace.

**CONSIDERANDO:**

Que este Organismo del Estado aprobó el Decreto Número 76-2002, reformas a la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57-2000, habiéndose remitido el día veintinueve del mismo mes y año al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, o veto, sin que el Presidente de la República se hubiere pronunciado sobre el particular.

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República preceptúa que "Si el Ejecutivo no devolviera el Decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes"... además, éste podrá ejercitar el derecho de devolución del normativo jurídico dentro de los ocho días siguientes de haber iniciado el periodo de sesiones ordinarias.

Que habiéndose cumplido el plazo que señala la ley para que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, sancione, vete o devuelva el Decreto respectivo, se tiene por sancionado y corresponde al Congreso de la República, cumplir con el mandato constitucional de remitirlo por conducto del Organismo Ejecutivo para su publicación en el diario oficial.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 106 y 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, y con fundamento en el segundo párrafo del artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Tener por sancionado el Decreto Número 76-2002 del Congreso de la República, reformas a la Ley de Propiedad Industrial y, consecuentemente, remitirlo por conducto del Organismo Ejecutivo, al Diario de Centroamérica para su publicación.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo entrará en vigencia inmediatamente.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTIOCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE

  
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN  
SECRETARIO

  
ENRIQUE PINTO MARTINEZ  
SECRETARIO



**DECRETO NUMERO 76-2002**

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**CONSIDERANDO:**

Que la salud es un derecho de todos los guatemaltecos, el cual el Estado tutela a fin de lograr una adecuada promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la misma.

Que a través de una legislación adecuada el Estado puede conseguir los fines mencionados y lograr que el acceso a los servicios de salud sea universal y efectivo, reafirmando la igualdad de todos los guatemaltecos y su derecho al bienestar que la salud proporciona.

Que cuando una persona pierde su salud, la recuperación de la misma requiere generalmente del uso de medicamentos, los cuales puede obtener en el sistema de salud pública o de manera privada, pero que en ambos casos debe garantizarse su acceso y costo acorde a las posibilidades del estado o de la persona.

**CONSIDERANDO:**

Que la ley de Propiedad Industrial no contempla la posibilidad que Guatemala como miembro de la OMC, utilizará el tiempo adicional que el acuerdo confiere a los países en desarrollo para poner en vigencia la aplicación del mismo en temas como la patentabilidad de los medicamentos.

**CONSIDERANDO:**

Que la fecha en que Guatemala, en concordancia con el acuerdo de la OMC, podría aplicar el acuerdo en el tema que nos ocupa, sería en diciembre del año dos mil cuatro.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) 175, 176 y 180 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

Las siguientes:

**REFORMAS A LA  
LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL,  
DECRETO NUMERO 57-2000 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**ARTICULO 1.** Se adiciona una literal d) al artículo 92, el cual queda así:

"d) Los medicamentos y productos químicos hasta el 31 de diciembre del año dos mil cuatro."

**ARTICULO 2.** Se adiciona un párrafo final al artículo 210, con el texto siguiente:

"Todas las solicitudes de patente referidas a medicamentos y/o productos químicos quedan suspendidas y serán archivadas por la entidad pública correspondiente hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro."

**ARTICULO 3.** La autorización de los registros sanitarios que sean solicitados a la autoridad competente, se registrará por lo consignado en el Código de Salud y sus reglamentos.

**ARTICULO 4.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no podrá aplicar, a través de sus dependencias, ninguna disposición o normativo ordinario o reglamentario que contravenga la presente Ley.


El funcionario público que deniegue o no efectúe el trámite de una solicitud de registro sanitario de un medicamento o químico, amparando su resolución en reglamentos o leyes que contravengan las disposiciones contempladas en la presente Ley, será sancionado conforme lo establece el Código de Salud, sin detrimento de las sanciones aplicables que pueda contemplar el código penal.


**ARTICULO 5.** Se deroga el segundo párrafo del artículo 177

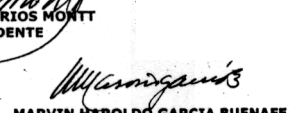
**ARTICULO 6.** El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

  
JOSE EFRAIN RIOS MONTT  
PRESIDENTE

  
HAROLDO ERIC QUEJ CHEN  
SECRETARIO

  
MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE  
SECRETARIO

